



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	003 - 1999 - 08058 - 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CENTRAL HIPOTECARIO EN LIQUIDACIÓN	FLORALBA ROMERO DE GIRALDO	Traslado Art. 110 C.G.P.	17/11/2021	19/11/2021
2	007 - 2016 - 00562 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	ROSA ELVIRA TELLEZ FERNANDEZ	FABIO MEJIA VANEGAS	Traslado Art. 110 C.G.P.	17/11/2021	19/11/2021
3	043 - 2015 - 00880 - 00	Ejecutivo Singular	SUSANA ALVIRA DE RODRIGUEZ	BANCO POPULAR S. A.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	17/11/2021	19/11/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2021-11-16 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO JREYESMO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)

JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO

DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SEÑOR- JUEZ

E. S. D.

EJECUTIVO- RAD- 11001310300319990805801.

DEMANDANTE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO.

DEMANDADA: FLORALBA ROMERO DE GIRALDO:

REF- INCIDENTE- DE NULIDAD.

FRANCISCO JAVIER MARTINEZ CORRALES, apoderado Judicial de la demandada, FLORALBA ROMERO DE GIRALDO, igual persona mayor de edad con domicilio en La Ciudad e Bogotá demandada dentro del proceso de la referencia al señor, Juez mediante el presente y previo el trámite correspondiente con citación y audiencia a los siguientes

BANCO CENTRAL HIPOTECARIO Y/ o quien Haga sus veces y registrador de instrumentos públicos de Bogotá zona Sur y demás que les asista legitimación en la causa todos vecinos de Bogotá de personería jurídica y mayores de edad y domicilios conocidos, demandantes dentro del proceso de referencia y/o vinculados. Proceda usted a efectuar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar la nulidad de este proceso, a partir del auto que la admitió proferido con fecha:

SEGUNDO: Condenar a las partes demandantes en costas del proceso

HECHOS

Primero: el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, quien actuó como demandante INVOCO una demanda mediante proceso ejecutivo con el fin de Hacer efectiva la hipoteca suscrita firmada con mi manante.

Segunda: derechos litigiosos que fueron cedidos a favor de la Compañía sucesora procesal, quien continua con legitimación en la causa hasta el día de hoy, el proceso de referencia se advierte que ha transitado en su debate jurídico por más de dos décadas con un horizonte no muy clorado y de barias dudas razonables la que se enfilan de manera no muy puntal dentro de acciones presuntamente fácticas como se advierten y que se encuentran inscritas en su correspondiente folio de matrícula y a través de sus respetivas anotaciones.

Tercera la primera de estas al folio (3) del certificado de libertad que corresponde a la matrícula 50S-956905, aparece la anotación, cancelación providencia Judicial (EMBARGO)- De banco central Hipotecario A- ROMERO DE GIRALDO FLORALBA y ROMERO RUIZ JOSÉ ISRAEL., en su orden al folio (4) y su correspondiente anotación, describe "aclaración" en cuanto que el embargo hipotecario continua Vigente debido que este-Juzgado-no-ha-ordenado-la-cancelación-del-mismo.

Cuarta: se tiene que existe una anotación que se considere o se demuestre que esta es producto de un acto ilícito, el señor Juez no tiene la potestad de ordenar que se ANULE dicha anotación ni de Ordenarle al registrador de instrumentos públicos que tome medidas que no corresponde a derecho-, a quien le corresponde decir sobre el impase jurídico es a un Juez de garantías de la Republica en audiencia por expresa solicitud de la fiscalía, el Juez no este revestido fallar en lo penal a quien le corresponde esta en cabeza de Juez de conocimiento en lo Penal cumplido una seri de evento en los que prevale, entre otros, los articulo (2) (13) (29) y (230) del estatuto superior, la ley 906 del 2004 tiene trasado Las normas en derecho penal y la suplantación de un funcionario público, falsedad ideológica, son e competencia en primer lugar de fiscalía.

Quinta: Lo que se aprecia la inexistencia de la competencia de lo penal, estas decisiones sin el lleno de los requisitos formales no deben estar llamas a prosperar.

Considerando que si el juez en lo civil advierte

alguna anomalía de tipo penal infundada su obligación es ponerla en conocimiento de la fiscalía.

Sexta :Visto lo anterior señor, Juez que como quiera que son se advierte, anotación que pruebe sentencia en firme o al menos medidas cautelares inscritos en la correspondiente matricula, la orden impartida por el señor juez de causa en lo referente es ilegal, por lo que el registrador de instrumentos públicos debe ordenar cancelar la anotación correspondiente hasta tanto lo decida Jurisdicción penal y que permanezca incólume la anotación presuntamente inscrita de levantamiento de embargo hasta tanto no lo ordene un juez competente en lo penal-

Razón por la cual le solicito al despacho lo siguiente:

Que se suspenda todo lo relacionado con la diligencia programada de remate hasta tanto no se decida en derecho el correspondiente "INCIENDENTE DE NULIAD: con el ánimo de que se preserve los derechos constitucionales la defensa y al debido proceso como el derecho a La igualdad, entre otros:

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

- 1- Articulo-127, 129, 133, numerales, 4 y 6, del Codigo General del Proceso
- 2- Articuls-1741-1742, 1743- 1774 y 1746- del Código Civil
- 3- Artículos, -2, 13, 29 y 229 y 230 del Estatuto Superior
- 4- Articulo. 900 C. Co.)

Código General del Proceso en su artículo 132 dispone: "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso,

JURISPRUEDENCIA.

CORTE CONSTITUCIONAL

SENTENCIA- C-345/17

La Corte encuentra que en la presente oportunidad debe establecer si las reglas previstas en las disposiciones parcialmente acusadas (arts. 1741 y 1743 del Código Civil y art. 900

2

del Código de Comercio), conforme a las cuales la fuerza como vicio del consentimiento da lugar a la nulidad relativa del acto o contrato, de manera que no puede ser declarada de oficio por el juez o solicitada por el Ministerio Público (a) ¿Vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad (arts. 16), fundamento de la autonomía privada, al permitir que se afecte la capacidad del individuo de autodeterminarse libremente respecto de los negocios jurídicos que celebra? (b) ¿Vulnera el deber del Estado de proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (art. 2), así como la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades (art. 228) y el derecho de acceder a la administración de justicia (art. 229)? Con el propósito de resolver tales problemas, la Corte siguió el siguiente orden. Inicialmente, se refirió brevemente a los principales elementos del régimen de nulidades contenidos en el Código Civil y en el Código de Comercio, haciendo especial referencia a la fuerza como vicio del consentimiento. Posteriormente, la Corte aludió a algunas experiencias del derecho comparado que contribuyen a identificar el tratamiento de la fuerza en otros sistemas jurídicos. Seguidamente, la Corte analizó el cargo relativo a la infracción del derecho al libre desarrollo de la personalidad (art. 16). A continuación, se ocupó de establecer si las reglas impugnadas desconocen el deber del Estado de proteger a la personas en su vida, honra y bienes, así como la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades y el derecho de acceder a la administración de justicia (arts. 2, 228 y 229). Finalmente, la Corte presentó la síntesis de la decisión.

puede –incluso debe– declarar la nulidad cuando, según lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia (i) sea manifiesta en el acto o contrato, (ii) el acto o contrato que da cuenta del defecto se haya invocado en el proceso correspondiente como fuente de derechos y obligaciones, y (iii) hayan concurrido al proceso, en su condición de partes, quienes hayan participado en la celebración del acto o contrato o quienes tienen la condición de causahabientes.

por ejemplo, la prevalencia del interés general sobre el particular (art. 1), el cumplimiento del deber de solidaridad (art. 95.2)[63] y la obligación de respetar los derechos de terceros sin abusar de los propios (art. 95.1)[64]. Este giro moderno, reconocido ampliamente en diferentes regulaciones legislativas, decisiones judiciales y elaboraciones doctrinales se evidencia, por ejemplo, en la configuración del concepto de consumidor (Ley 1328 de 2009 y Ley 1480 de 2011), en la doctrina de la imprevisión (art. 868 del C. Co)[65], en la prohibición de condonar el dolo futuro (art. 1522 C.C.), en la prohibición de abuso del derecho (art. 830 C. Co.), en la interdicción de las cláusulas abusivas (Ley 142 de 1994 -art. 133-, Ley 1328 de 2009 -art. 11- y Ley 1480 de 2011 –arts. 42, 43 y 44-)[66], en la imposición de obligaciones y términos de contratación, en la prohibición de venir en contra de los propios actos[67], en la fijación de regímenes de responsabilidad objetiva[68] o en la creación de reglas que afectan el principio de relatividad de los contratos[69].

PRUEBAS-

Le solicito al despacho de manera comedida. Se ponga a disposición copia del oficio por el cual la fiscalía ordeno la cancelación de La inscripción de nulidad de la presunta

inscripción fáctica del desembargo, y oficio que ordeno la nueva inscripción de la medida cautelar.

NOTIFICACIONES:

BANCO CENTRAL HIPOTECARIO –

Correo farias@fiduprovisorsa.com.co

Registrador de instrumentos públicos- EDGAR JOSÉ NAMEM AYUB

ofiregisbogotasur@superintendencia.gov.co

del señor-

Juez- comedidamente:

FRANCISCO MARTINEZ CORRALES.

C.C. No 4.305.895 de Manizales

T:P: N° 27.980 el C. S de la J

Correo-franciscoJmartinezc@hotmail.com

RE: incidente-RAD-1999-8058

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 15/10/2021 10:39

Para: francisco javier martinez corrales <abogadoJmartinezc@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 6574-2021, Entidad o Señor(a): FRANCISCO MARTINEZ CORR - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Acepta cargo secuestre, Observaciones: INCIDENTE- DE NULIDAD.//abogadoJmartinezc@hotmail.com//Enviado: jueves, 14 de octubre de 2021 9:31 a. m.//kjvm

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
 Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
 | 2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10^a # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
 Edificio Jaramillo Montoya
 2437900

De: Juzgado 03 Civil Circuito. - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de octubre de 2021 9:35

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
 <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: abogadoJmartinezc@hotmail.com <abogadoJmartinezc@hotmail.com>

Asunto: RV: incidente-RAD-1999-8058

Se remite memorial por observarse que el proceso de la referencia es de su competencia



11041310900319990805801

2021-08-11
 2021-10-14

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)

Demandante: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO EN LIQUIDACIÓN
Demandado: FLORALBA ROMERO DE GIRALDO
Demandado: JOSE ISRAEL ROMERO RUIZ



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Cordialmente,

JUZGADO TERCERO (3) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ:	
RADICADO	6574-2021
Fecha Recibido	14-10-2021
Número de Folios	3 folios
Quien Recepciona	

De: francisco javier martinez corrales <abogadojmartinezc@hotmail.com>

Enviado: jueves, 14 de octubre de 2021 9:31 a. m.

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: incidente-RAD-1999-8058

buenos días señor- de manera comedida me oermiyo enviar escrito de incidente para lo de su conocimiento y fines sírvase darle el tramite que corrersponda-att-FRANCISCO MARTINEZ- Correo-abogadojmartinezc@hotmail.com

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. S. P.

En la fecha 16-11-21 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 110 del
C. Q. P. el cual corre a partir del 17-11-21
y vence en: 19-11-21
El secretario R

7

JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO

DE EJECUCION SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

SEÑOR(A) JUEZ (A)

E. S. D.

EJECUTIVO-1999- 8058

REF- INCIENTE DE NULIDAD-

FRANCISCO JAVIER MARTINEZ CORRALES, Apoderado Judicial de la demandada, FLORALBA ROMERO DE GIRALDO, dentro el proceso de la referencia y encontrándome dentro de los términos de conformidad en lo dispuesto en el Artículo. 127. del C.G.P. para lo de su conocimiento y fines pertinentes mediante el presente de manera comedida me permito manifestar lo siguiente. Que INPETRO INCIENTE DE NULIDAD TOTAL Y ABSOLUTA. En contra de DILIGENCIA QUE PROFIRIO EL REMATE DEL INMUEBLE OBJETO DEL LITIGIO de fecha (27) de Octubre del año que avanza 2021, el que fundamento en los siguientes.

A-Teniendo en cuenta que el Oficio de este Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución que fuera radicado ante la oficina de Instrumentos Públicos al, tiene fecha de Radicado del 4 de Diciembre del 2006- cuya actuación del despacho no es procedente en razón a que desconoce los presupuestos de la ley de 1970 más aun que la Sentencia en lo Penal no se pronunció al respecto este vacío jurídico desestimo los presupuestos si lo ordenado por parte del acu si se ajustaba a derecho o no, dicha actuación y o decisión no ataca el acto ilegal del juez le da vida jurídica a la anotación del levantamiento del embargo,

B-Si bien la actuación ilegal del Juez se produjo 6 años antes de la decisión Penal, se debe debatir en derecho a quien le corresponda decidir si la anotación de levantamiento de embargo era competencia del Juez 3 civil el Circuito o su competencia recaía a la de la fiscalía, conforme a la ley 600 del 200 por corresponder el proceso su inicio antes de ley 906 del 2004

C-Como se puede concluir que el Artículo 140 el Código de Procedimiento Civil que regía en su momento, el Juez (3) Civil del Circuito se encauso en los presupuestos del Artículo 140 Numeral, que describe: 2. cuando el Juez carece de competencia.

Y 3. cuando el Juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

D-De la competencia Penal y de competencia Civil-

La ley 600 del 2000 y/o ley 599- del 2000- Describe entre otros,

Lo siguiente: LEY 599 DE 2000- Ley 600 del 2000

Artículo 203. Órganos que ejercen transitoriamente funciones de policía judicial Ejercen funciones de policía judicial, de manera transitoria, los entes públicos que, por resolución del fiscal general de la Nación, hayan sido autorizados para ello.

Estos deberán actuar conforme con las autorizaciones otorgadas y Ejercen funciones de policía judicial, de manera transitoria, los entes públicos que, por resolución del fiscal

general de la Nación, hayan sido autorizados para ello. Estos deberán actuar conforme con las autorizaciones otorgadas y en los asuntos que hayan sido señalados en la respectiva resolución.

E- C.P.P.ARTÍCULO 6º. Legalidad.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ANTE EL JUEZ O TRIBUNAL COMPETENTE, y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

La preexistencia de la norma también se aplica para el reenvío en materia de tipos penales en blanco.

El artículo 530 de la ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal) determinó, sobre la selección de los distritos Judiciales, que el sistema se aplicaría a partir del 1º de enero de 2005 en los distritos de Armenia, Bogotá, Manizales y Pereira.

F- Como se puede concluir que el Artículo 140 el Código de Procedimiento Civil que regía en su momento, el Juez (3) Civil del Circuito se encausa en los presupuestos del Artículo 140 Numeral, que describe: 2. cuando el Juez carece de competencia.

Y 3, cuando el Juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

-Acción que su cita cuando la inscripción de la medida de levantamiento del embargo no fue comunicada a la autoridad competente que era la fiscalía, para que fuera esta que investigara sobre el presunto punible allí existe y/ hallado dentro del proceso, al actuar de manera por decirlo ilícita tomándose atribuciones que no le correspondían, son causas formales que se encuentran consagradas dentro de nuestro ordenamiento Jurídico Vigente, cuya actuación irregular del despacho se convierte en ilícita, en razón al conocimiento del hecho y complacencia del funcionario violando todos los parámetros Constitucionales que consagra el Artículo 29 del Estatuto Superior.

G-Téngase en cuenta que pasaron (6) Años que el proceso transito sobre una Nulidad Total y Absoluta insanable, hasta que el Juez en lo Penal adopto al respecto de pronunciarse en cuanto algunos eventos Punibles presuntos, de lo que no medo la existencia de figura contemplada dentro del Artículo (101) el Código Procedimiento Penal

ART.101 -SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE REGISTROS OBTENIDOS FRAUDULENTAMENTE

ARTÍCULO 101. SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE REGISTROS OBTENIDOS FRAUDULENTAMENTE. En cualquier momento y antes de presentarse la acusación, a petición de la Fiscalía, el Juez de control de garantías dispondrá la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente.

En la sentencia condenatoria se ordenará la cancelación de los títulos y registros respectivos cuando exista convencimiento más allá de toda duda razonable sobre las circunstancias que originaron la anterior medida.

Embozado todo lo anterior, seda La existencia sin lugar a equívocos de la Nulidad total y absoluta del proceso de la referencia por las circunstancias descritas tiempo modo y lugar

2

en que se suscitaron los hechos, concluyendo que en estas Circunstancias la sucesora procesal, no tenía ni tiene y menos le asiste (LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA)

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

LEY 1564 DEL 2012

1.El artículo 121 del Código General del Proceso señaló que no podrá transcurrir un lapso superior a un año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.

2.Artículo 131. Cuestiones accesorias que se susciten en el curso de un incidente. Cualquier cuestión accesoria que se suscite en el trámite de un incidente se resolverá dentro del mismo, para lo cual el juez podrá ordenar la práctica de pruebas.

3-CAPÍTULO II--Nulidades procesales--ARTÍCULO 132.

CONTROL DE LEGALIDAD. (Rige a partir del 1 de enero de 2014). Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad. para corregir vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso

4-Artículo-127, 129, 133, numerales, 4 y 6, del Código General del Proceso

5-Artículos-1741-1742, 1743- 1774 y 1746- del Código Civil

6-Artículos, -2, 13, 29 y 229 y 230 del Estatuto Superior

7- Artículo. 900 C. Co.)

8-LEY 599 DEL 2000

9- LEY 906 DEL 2004

CÓDIGO GENERAL.EL PROCESO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

A-1) ARTÍCULO 127. INCIDENTES Y OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. (Rige a partir del 1 de enero de 2014). Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.

CONCORDANCIAS:

A-2) Código General del Proceso: Arts. 63, 69, 76, 79, 81, 86, 122, Arts. 128 y ss., 134, 135, 155, 170, 173, 228, 270, 283, 284, 308 al 311, 321, 323, 341, 359, 377, 379, 395, 399, 402, 405, 418, 423, 425, 439, 440, 445, 480, 491, 494, 496, 499, 501, 506, 509, 521, 522, 529, 530, 579, 582, 596 y 597.

A-3-ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. (Rige a partir del 1 de enero de 2014). Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.

-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: Art. 193.

JURISPRUDENCIA

B-2) CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA- O23 DEL 2020

En efecto, la Corte estudió “si la nulidad de pleno derecho de las actuaciones realizadas por el juez que pierde la competencia por el vencimiento de los plazos establecidos en el artículo 121 del CGP, y la obligación de tener en cuenta el citado vencimiento como criterio de calificación de los funcionarios judiciales” vulnera los derechos al “debido proceso público sin dilaciones injustificadas” (art. 29 de la CP), de acceso a la administración de justicia (art. 229 de la CP) y el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas (art. 228 de la CP).

RESUELVE:

B-3) Primero.- ESTARSE A LO RESUELTO en la Sentencia C-443 de 2019, mediante la cual se declaró la exequibilidad condicionada del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, “en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente solo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia”.

B-4-) Segundo. - ESTARSE A LO RESUELTO en la Sentencia C-443 de 2019, mediante la cual se declaró la inexecutable de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, y la exequibilidad condicionada del resto de este inciso, “en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso”.

JURISPRUDENCIA-

B-5) Artículo 4º de la Ley 270 de 1996 y los artículos 2º, 7º, 8º, 13, 14, 42, 117, 118 y 373 del CGP en los cuales se desarrolla el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable y sin dilaciones injustificadas, así como a las Sentencias T-341 de 2018 y C-149 de 2016.

JURISPRUDENCIA-

B.6) SENTENCIA C-416 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1994. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. ANTONIO BARRERA CARBONELL. Los términos judiciales y los principios constitucionales de celeridad y eficacia

JURISPRUEDENCIA.

B-7) ART 121 C.G.P-Reiteración la providencia STC8849-2018 sobre el término objetivo del artículo 121 del Código General del Proceso- Sala de Casación Civil

Las determinaciones adoptadas por la sentencia T-341/2018 de la Corte Constitucional son "inter partes" y no tiene el valor de precedente. STC14827-2018

Juez de segunda instancia omite declarar la nulidad de pleno derecho por pérdida automática de competencia- Sala de Casación Civil 15 enero, 2019- STC14817-2018

C-1) ART 121 CGP. CÓMPUTO DEL TÉRMINO, DR. AROLDO WILSON QUIROZ MOLSALVO, - NULIDAD PROCESAL, Sala de Casación Civil, S: T:C: 14817-2018.

Puestas, así las cosas, el término se interpretaba por parte de los operadores jurídicos, en un primer momento era perentorio de un año, so pena de la pérdida de competencia, así como la nulidad de pleno de derecho de las actuaciones que se dicten con posterioridad a ese lapso.

Mediante la sentencia STC10758-2018, la Corte Suprema, recordó en aras de respetar la filosofía del CGP, que también consiste en erradicar la prolongación de la decisión final de manera indefinida y el deber de velar por el principio de celeridad

Mediante Sentencia T-341/18, para la Corte Constitucional, argumento que la nulidad era sanable señalando que en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas se debían analizar bajo los siguientes supuestos de los cuales la actuación extemporánea del juez dará lugar a pérdida de competencia, según art. 121 del CGP:

C-2) (i) Que la pérdida de competencia sea alegada antes de que se profiera sentencia; (ii) que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado; (iii) que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP; (iv) no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial, (v) que la sentencia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo

C-3) ACCIÓN DE TUTELA, ART 121 CGP- DR. AROLDO WILSON QUIROZ MOLSALVO, Nulidad de pleno derecho, REITERACIÓN, sala civil, STC14483-2018, STC14507-2018, STC8849-2018, TÉRMINO OBJETIVO

-NULIDADES PROCESLES, ARTICULO 29 DERECHO FUNDAMENTAL

-CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C – 394 de 1994. M.P, Becerra Carbonell. Antonio.

- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T -125 de 2010.

Acción de Tutela contra auto interlocutorio. "Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la

consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.” M.P, Pretelt. José Igna

- Sentencia C – 491 de 1995, la Corte Constitucional-sentencia- C-491 de 1995-

En primer término debe advertir la Corte, que en el artículo 29 de la Constitución se consagra una causal de nulidad específica, que opera de pleno derecho, referente a la “prueba-obtenida con violación al debido proceso” “no se opone a la norma del artículo 29 de la Constitución la circunstancia de que el legislador señale taxativamente las causales o motivos de nulidad, por las siguientes razones: La constitución en el artículo 29 señala los fundamentos básicos que rigen el debido proceso;

C-4) -El concepto de “vía de hecho” fue definido tempranamente por la jurisprudencia constitucional como “Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona” (Sentencia T – 079 de 26 de febrero de 1993, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz). En el mismo sentido, ver Sentencias T - 433 de 1993, M. P. Fabio Morón Díaz y T – 158 de 26 de abril de 1993, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

SOLICITUD-

PRIMERA- Fundamento la no legitimación en la causade la activa por carecer de esta, por aprovechamiento de un objeto ILÍCITO- que por no tener legitimación en la causa la sucesora procesal, por objeto de vicios ocultos, por estar el proceso de referencia inmerso en el presunto punible de prevaricato, por existir, la violación en la norma Artículo, 140, Numerales, 2 y 3 del C. Civil en su momento, por ser violatoria en las disposiciones el Artículo (121) de ley 1564 del- 2012, como la trasgresión de los artículos. 2.13, 29, 229 y 230 del Estatuto Superar, Y hasta tanto no se pruebe en derecho que el levantamiento de las medidas cautelares y el pago de obligación es ilegal el que continua INCOLUME, este despacho carece de competencia para tomar decisión alguna sobre el proceso de la referencia.

Que en fundamentado en lo anterior le solicito de manera comedida al despacho se sirva ordenar a quién corresponda se le dé el trámite correspondiente al presente incidente de NULIDAD, conforme a los términos y normas establecidas y que tiene como finalidad que se decrete la nulidad TOTAL Y ABSOLUTA, tanto del proceso desde y a partir del auto que la admite como igual la decisión del REMATE- que este despacho ordene el día 27 de octubre del año que avanza 2021-

SEGUNDA- que en el evento no ser prospera la NULIAD propuesta. De manera suicidaría, “SE REVOQUE – la orden del remate y demás promulgadas entro ce diligencia citada.

TERCERA- Que el incidente que fue presentado y que auparse inscrito en la página Judicial consulta de procesos el día 15 de Octubre, se advierte que revisado hasta el día 27 de octubre no existe anotación alguna que informe mediate auto y /o estado de su decisión adoptada de rechazo o similar, el que según fue decidido en la misma diligencia de remate, razón por la cual se le debe conceder el trámite correspondiente alzada ante el

7

superior mediante recurso de apelación en su caso del de reposición, este como lo indica la norma fue presentado antes de optarse la diligencia de remate, y dentro de los términos procesales, Por ser su objetivo diferente entre si le solito al despacho se tramiten por separados, para que preserve el derecho a la defensa y al debido proceso como igual, a la igualdad, Artículos, 2,13, 29. 229 y 230 del estatuto superior-

Desde ya y en el evento que se desniegue alguna de las pretensiones le solicitó al despacho La concepción ante el superior de los recursos de ley

PRUEBAS

Sírvase tener como Tales las citadas y de referencia entro del presente escrito-

Del señor- Juez comedidamente

FRANCISCO JAVIER MARTINEZ CORRALES

C.C. No 4.305.895 de Manizales

T.P No 27.980 del C.S. de la J

Correo- abogadoJmartinezc@hotmail.com

Escrito conforme a lo dispuesto en el Decrto-806 del 2020

28 Oct
JCP 14 Oct T.V. 1194
S

RV: buenos señor- juez envio escrito destino juzgado 3 civil circuito de ejcucn bogota
rad-110013103003119990805801.de banco entral hiootecario contra Floralba Romero de Giraldo

Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 02/11/2021 9:13

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogota - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo.

Se reenvía por considerarlo de su competencia.

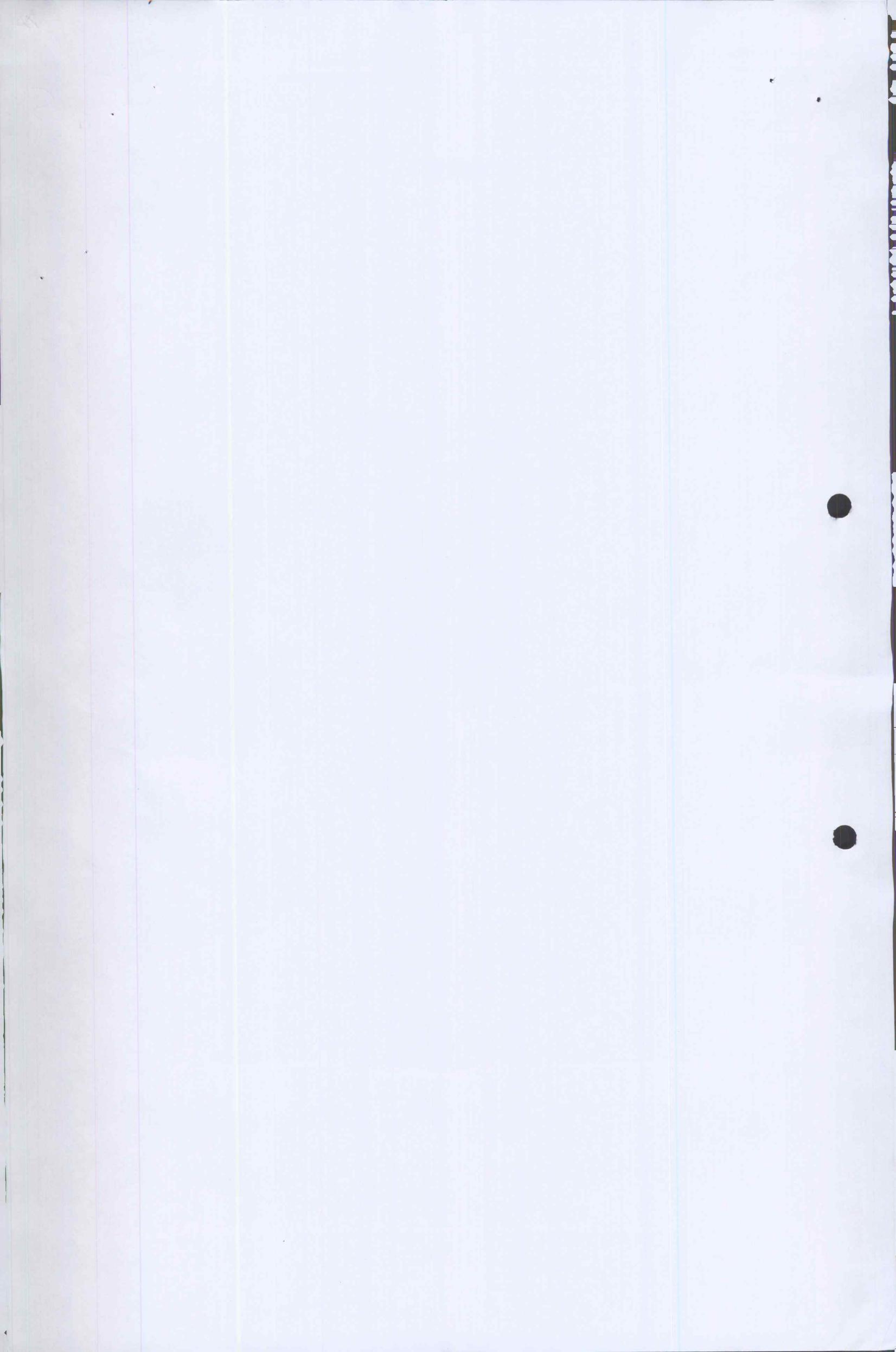


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**FAVOR CONFIRMAR
RECIBIDO
Cordialmente,
JUZGADO TERCERO (3)
CIVIL CIRCUITO DE
BOGOTA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

RADICADO	6923
Fecha Recibido	2 NOV 21
Número de Folios	6
Quien Recepciono	Nmt.



6

De: francisco javier martinez corrales <abogadoJmartinezc@hotmail.com>

Enviado: martes, 2 de noviembre de 2021 9:08 a. m.

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: buenos señor- juez envio escrito destino juzgado 3 civil circuito de ejcucn bogota rad-110013103003119990805801.de banco entral hiotecario contra Floralba Romero de Giraldo

escrito incidente contra remate- términos. att-Francisco Martínez c- Correo-abogadoJMartinezc@hotmail.com



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 16-11-21 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 110 del
C. G. P. el cual corre a partir del 17-11-21
y vence en: 19-11-21
El secretario R

Señor

TEERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

E.S.D.

REF: HIPOTECARIO RAD. No. 2016-0562 DE: ROSA MARIA TELLEZ. ORIGEN Jdo 7º Civil del Cto de Bogotá.

Como apoderado del ejecutado dentro del asunto de la referencia, con mi acostumbrado respeto me dirijo a su H., Despacho, a fin de promover **INCIDENTE DE NULIDAD**, del acto jurídico de adjudicación del bien inmueble trabado dentro del juicio civil en comento.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN:

Su H., Despacho, al decretar el remate del bien inmueble atado al juicio hipotecario en mención, tuvo en cuenta, solamente, como monto del bien a rematar, el fijado en el auto-avalúo catastral, más el cincuenta por ciento que fija la ley adjetiva civil.

En efecto, el suscrito ha venido solicitando de manera pertinaz que, el valor por el cual se decretó el remate no corresponde con el real avalúo comercial del bien inmueble a rematar.

Para el efecto, allegué un dictamen pericial rendido por un perito autorizado por la ley 1673 de 2013, mediante el cual se acredita la diferencia notoria entre el valor por el cual se ordenó el remate y el valor comercial que real y efectivo que al presente año tiene el bien.

Si bien es cierto, el avalúo catastral se encuentra aceptado jurídicamente por nuestro ordenamiento jurídico instrumental para efectos del remate, también es cierto que la norma que así lo autoriza es una ficción jurídica instituida por el Legislador procesal civil, pero, no puede constituirse en una camisa de fuerza que permita llevarse de calle todos derechos de uno cualquiera de los sujetos procesales trabados dentro de una determinada relación jurídico procesal.

Incluso, aún se encuentra pendiente de surtirse la tramitación de un recurso de queja que interpuse en contra de una de las decisiones mediante las cuales su H., Despacho, negó la aceptación de tal dictamen pericial como prueba, que dicho sea de paso, al haber concedido al susodicho recurso su H., Despacho ordenó que se pagaran las copias de lo pertinente, las cuales, en efecto fueron canceladas dentro del término legal, pero, por razones que desconozco su H., Despacho, hasta la fecha se ha abstenido de remitir esas copias al superior y seguramente ya no llegarán nunca ante la adjudicación que ya se hizo, razón por la cual, en aras de agotar todos los mecanismos y medios de defensa posible al interior del trámite de este juicio civil, no me queda otra alternativa que promover este incidente de nulidad.

Por lo tanto, este incidente se finca en la causal 5ª., del Art. 133 del C.G.P., como que, su H., Despacho ha negado el carácter de prueba al dictamen pericial que se allegó y consecuentemente a la postre se concluyó negando esa prueba, cuando es esencialmente obligatoria al tenor de lo estatuido en los Arts. 164, 165 y 167 ibídem, el dictamen pericial, que nuestro régimen instrumental civil, lo tiene ciertamente como una prueba o dicho en otros términos como uno de los medios de prueba con los cuales el fallador ha de llegar a la convicción jurídica de la validez de las pretensiones que en cada caso particular le son solicitadas o formuladas, por lo que, de nuestra parte se cumplió satisfactoriamente con la carga de la prueba que demanda la última de las disposiciones acabadas de mencionar.

Adicionalmente, al presentarse ese nuevo dictamen, se estaba cumpliendo una doble función, de una parte cumplir con las exigencias del Art. 444 del C.G.P., y de otra, propender por el que, dentro de este juicio se impongan la equidad y justicia como principios rectores de la Administración de Justicia en la búsqueda de la aplicación del derecho sustancial o material.

Efectivamente, no puede desconocerse que Colombia, es un Estado con una economía inflacionaria y por lo mismo, el precio que hoy tiene un determinado bien, mañana de manera irrestricta y necesaria su precio o valor es muy superior.

Por lo tanto, lo que se busca en el fondo es que al realizarse el remate de un bien, no por el solo hecho de ser el ejecutado la parte vencida en un juicio

2

coercitivo como el que nos ocupa, adicionalmente se le condene a la pérdida de su patrimonio económico en forma sustancial, como acá acontece, pues, un tal proceder solo está conduciendo a que en vez de administrarse una equitativa justicia, se arrima a todo lo contrario, esto es, a la aplicación de una injusticia en la medida en que un inmueble finalmente se termina rematando por un precio absolutamente inferior a aquél que realmente de acuerdo con nuestra inflacionaria economía tiene dicho bien.

Eso es precisamente lo que está ocurriendo al interior de este proceso judicial, pues, efectivamente como ahora ha ocurrido el bien finalmente resultó siéndole adjudicado al acreedor hipotecario por una suma muy inferior al que comercialmente tiene, con lo cual, se afectó ostensiblemente el patrimonio económico del ejecutado en este asunto.

Luego, como el propósito final de la administración de justicia es el de la aplicación del derecho material o sustancial, situación que acá no ha acontecido y a la postre el bien resultó rematándose por una suma muy inferior al que realmente tiene el inmueble, indudablemente se trastocó el ordenamiento jurídico sustancial, para lo cual, en este asunto se arrimó bajo el argumento que ese dictamen no es prueba y que por lo mismo toda decisión que se adopte en orden a demostrar el valor real del bien por el cual ha de salir a remate carece del recurso de apelación, además de desconocerse el carácter específico de prueba que en efecto lo tiene, se trastocó abiertamente el derecho fundamental al debido proceso.

En efecto, el precedente jurisprudencial Constitucional, según sentencia C-124 de 2011, se ha pronunciado así:

“El procedimiento judicial es el escenario estatal que, por definición, debe estar conformado de manera que garantice los derechos constitucionales y sirva de espacio para su realización. Esto conlleva que cuando la legislación que regula dicho trámite, en vez de propiciar esa eficacia se configura como barrera para su ejercicio efectivo, resulte contrario a los principios y valores previstos en la Carta. Sobre el tópico, este Tribunal ha indicado que el legislador no está facultado para prever, bajo el simple capricho o la arbitrariedad, las ritualidades procesales, “... pues no puede desconocer las garantías fundamentales, y debe proceder de acuerdo con criterios de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de una justicia recta. Por ello las leyes que establecen procedimientos

deben propender por el hacer efectivos los derechos de defensa, de contradicción, de imparcialidad del juez, de primacía de lo substancial sobre lo adjetivo o procedimental, de juez natural, de publicidad de las actuaciones y los otros que conforman la noción de debido proceso”.

La doctrina tradicional en materia probatoria confiere al dictamen pericial una doble condición: Es, en primer término, un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate. En segundo lugar, el experticio es un medio de prueba en si mismo considerado, puesto que permite comprobar, a través de valoraciones técnicas o científicas, hechos materia de debate en un proceso. Es por esta última razón que los ordenamientos procedimentales como el colombiano, prevén que el dictamen pericial, en su condición de prueba dentro del proceso correspondiente, debe ser sometido a la posibilidad de contradicción de las partes, mediante mecanismos como las aclaraciones, complementaciones u objeciones por error grave. Este carácter dual es confirmado por autores como Silva Melero, quien sostiene que el dictamen pericial cumple una doble función. De un lado “... llevar al proceso conocimientos científicos o prácticos que el juez podría conocer, pero que no está obligado a ello, y que son precisos para adoptar la decisión.” Por otro lado, el dictamen también opera como “concepto de pericia de constatación de hechos”, o lo que es lo mismo “... constataciones objetivas, que pueden ser independientes la persona del inculpado.” A idéntica conclusión arriba la jurisprudencia constitucional. Sobre el particular, en la sentencia T-796/06 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), se pone de presente cómo el dictamen pericial responde a una naturaleza jurídica dual. De un lado, es comprendido como “...un verdadero medio de prueba, debido a que el dictamen pericial se dirige a provocar la convicción en un determinado sentido, esto es, la actividad que realiza el perito tiene finalidad probatoria, ya que tiende a la fijación de la certeza positiva o negativa de unos hechos.”. De otro, la experticia también es comprendida como “...un mecanismo auxiliar del juez, ya que mediante el dictamen pericial no se aportan hechos distintos de los discutidos en el proceso sino que se complementan los conocimientos necesarios para su valoración por parte del juez. Mientras los medios de prueba introducen en el proceso afirmaciones fácticas relacionadas con las afirmaciones iniciales de las partes, con interés exclusivo para el proceso concreto, la pericia introduce máximas de experiencia técnica especializadas de validez universal para cualquier tipo de proceso”.

Incluso, la misma Sala de Decisión Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia calendada el 29-04-2020, proveída dentro de la acción constitucional con radicación_ 3000-2020-00068-01, de la cual fue ponente el H. Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, al resolver una situación idéntica a la que ahora ocupa nuestra atención razonó en lo pertinente así:

X

« (...) en consideración a las quejas del reclamante, soportadas en el peritaje aportado al coercitivo cuestionado, en torno a la amplia diferencia existente ente el avalúo catastral aumentado en el 50% (num. 4, art. 444 del C.G.P.) y el precio comercial de la edificación para el año 2017, se exhortará al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, para que, al dirimir el recurso de apelación planteado contra el auto de 10 de diciembre de 2019, dictado por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, ejerza control de legalidad al proceso cuestionado.

Lo anterior, en aras de garantizar la primacía del derecho sustancial sobre las formalidades legales, tal como debió hacerse tan pronto la parte ejecutada puso en conocimiento de la judicatura (agosto de 2017), la posible inequidad generada al adjudicarse por \$265.333.500, un bien comercialmente avaluado, en cerca de \$2.000.000.000, situación que, de ser cierta, constituiría una grave vulneración a los intereses del aquí accionante, también merecedores de protección, como lo ha reconocido la Corte Constitucional en casos similares, señalando:

“(...) La fijación del precio real como parámetro legalmente establecido también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se halle, ya que bien puede suceder que el valor del bien rematado no alcance para cubrir el monto de lo debido, caso en el cual al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida posible y aún de poner a salvo otros bienes y recursos o de no comprometerlos en demasía. Pero también puede acontecer que el valor del inmueble rematado satisfaga lo adeudado, incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene el derecho a liberarse de su obligación y a conservar el remanente que, sin lugar a dudas, le pertenece.

“Como consecuencia de lo anterior, cabe señalar que, sin perjuicio de los derechos e intereses del acreedor y de la obligación de adelantar el proceso y lograr el pago de la deuda, al juez también le corresponde asegurar la protección de los derechos del deudor y, en el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, tenía razones adicionales a las expuestas para proceder oficiosamente a garantizar los correspondientes a la [aquí] demandante (...)”.

Además, en criterio de esa alta Colegiatura, también es deber, de todo interesado en el adelantamiento del cobro forzoso de una obligación a su favor, verificar la idoneidad del avalúo catastral del predio objeto de la garantía real con la cual busca satisfacer el pago, sobre todo, si, como aquí ocurre, su pretensión es la adjudicación directa del respectivo bien, de ahí, que esté a su cargo hacer la respectiva precisión o atenerse a las consecuencias de desatender esa carga procesal:

“(...) [E]n lo tocante al demandante la Sala pone de manifiesto que, aun cuando de conformidad con el artículo 516 del Código de Procedimiento Civil [hoy 444 del C.G. de P.] estaba facultado para presentar el valor del avalúo catastral del predio, incrementado en un 50%, la misma disposición le imponía una carga adicional que evidentemente no cumplió, cual es la de asegurarse de que el valor del avalúo catastral fuera idóneo para establecer el precio real. En este sentido, el [citado] artículo señala que el valor será el del avalúo catastral incrementado en el porcentaje fijado por la misma disposición, “salvo que

quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real", caso en el cual "con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido por cualquiera de las formas mencionadas en el inciso segundo". Así pues, aunque la ley establece que para determinar el precio de un inmueble objeto de remate se debe tener en cuenta el avalúo catastral, el mismo precepto contempla la posibilidad de que este método no sea idóneo para establecer el precio real del bien y por ello prevé, para el caso concreto, como carga que debe cumplir el ejecutante la de aportar un dictamen para ilustrar el juicio del administrador de justicia, de donde se sigue que el acreedor también está en el deber de evaluar la idoneidad del valor surgido del avalúo catastral y que, por lo tanto, no se trata simplemente de que lo aporte al proceso. La Sala reitera que las disposiciones procesales tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y que, si bien es cierto que al acreedor le asiste el derecho a obtener la solución definitiva de su crédito, el deudor tiene derecho a que se respeten sus garantías constitucionales y a que la ejecución no se convierta en ocasión para menoscabar sus derechos. En razón de lo anterior, la ley procesal exige respetar la igualdad de las partes y obrar, con lealtad, probidad y buena fe, al punto que el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 37-4, establece como deber del juez "prevenir, remediar y sancionar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad y probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal". La prolongada demora en el trámite del proceso ejecutivo hipotecario tiene su principal causa en el ínfimo valor que en el avalúo catastral se le asigna al inmueble y en el hecho de que la parte demandante lo aportó al proceso sin cumplir la carga de apreciar su idoneidad y de acompañar un dictamen. En esas condiciones, la [tutelante] no debe soportar las consecuencias desfavorables de una actuación de la cual no es responsable y el demandante, a su turno, no debe derivar ningún beneficio del hecho de haber incumplido la carga que la ley procesal le impone y de haber dado lugar, por ello, a la prolongación del proceso (...).

Por lo tanto, no se trata de meras, escuetas o simplistas apreciaciones o elucubraciones subjetivas del suscrito, sino que, se encuentran apoyadas en diversas posturas jurisprudenciales de varias de nuestras altas Cortes.

Incluso, nada se hizo por la Administración de Justicia, acerca de la potestad oficiosa para que se hubiese ordenado la realización de una nuevo pericia a fin de determinar el ya mencionado real y efecto valor por el cual debía rematarse el inmueble.

Por lo tanto, ruego a su H., despacho, se sirva decretar la nulidad de todo lo actuado en este asunto, desde el auto mediante el cual se decretó el remate del inmueble y se fijó el monto o valor por el cual finalmente se remató dicho bien, adjudicándolo al acreedor hipotecario, inclusive, y disponer que se rehaga la actuación desde cuando se engendró dicha nulidad, inclusive.

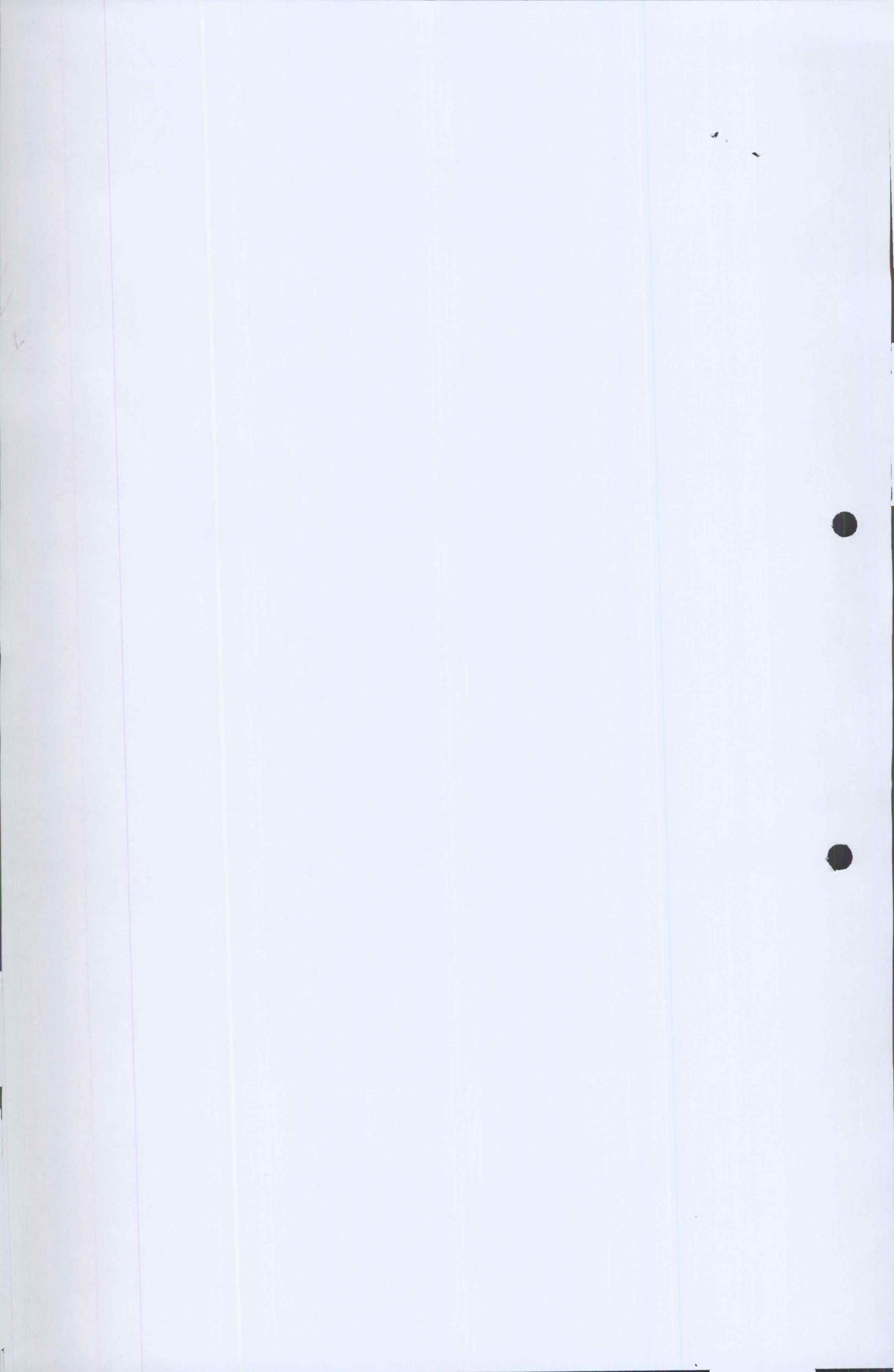
PRUEBAS:

5

Sírvase decretar y tener como tales en cuanto puedan valer en derecho en orden a la demostración de lo acá alegado, toda la actuación procesal surtida dentro de este juicio civil ejecutivo hipotecario.

De Usted, Atentamente,

JESUS S. JIMENEZ ESTUIPIÑAN
C.C. No. 13.834.918
T.P. No. 48.907 del C.S. Jud.



termin

6

RV: HIPOTECARIO RAD. No. 2016-00562 INCIDENTE DE NULIDAD

Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/11/2021 8:26

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores(as) secretaría

Reenvío para su respectivo trámite.

Oficial Mayor

De: JESUS SLECHSINGER JIMENEZ ESTUPIÑAN [mailto:jesus.jimenez.estupinan@gmail.com]

Enviado el: miércoles, 10 de noviembre de 2021 3:28 p. m.

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Nancy Gonzalez Cardenas

<GONZALEZCARDENASNANCY@GMAIL.COM>

Asunto: HIPOTECARIO RAD. No. 2016-00562 INCIDENTE DE NULIDAD

Atentamente remito a su H., Despacho incidente de nulidad del cual en este mismo correo remito copia a la apoderada de la otra parte. Favor pasar al Despacho. Atte.

--

JESUS SLECHSINGER JIMENEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

RADICADO	7198
Fecha Recibido	11 NOV 21
Número de Folios	3.
Oficio Recepcion	Nancy



República de Colombia
Rama Judicial
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. S. P.

En la fecha 16-11-21 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 110 del
C. G. P. el cual corre a partir del 17-11-21
y vence en: 19-11-21
El secretario R

RAMÍREZ GASCA

ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

Señor(a):

JUEZ 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

E.

S.

D.

REF. Clase de Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **HUGO HUMBERTO RODRIGUEZ CORTES**

Demandado: **BANCO POPULAR S.A.**

Radicación: **2015 – 00880**

Juzgado de origen **43 Civil del Circuito**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 03 DE
NOVIEMBRE DE 2021**

Respetado Señor Juez:

JAIME HERNAN RAMIREZ GASCA, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de firma, conocido dentro del proceso de la referencia como apoderado de la entidad bancaria demandada, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, me permito manifestar al Señor Juez que interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto notificado el día de 03 de noviembre de 2021:

Su auto en el numeral segundo dispone que ...“si existiere embargo de remanentes, **PÓNGANSE** a disposición del funcionario que haya solicitado la medida...”, su despacho no tiene en cuenta órdenes judiciales proferidas por el juzgado 43 civil del circuito de Bogotá como juzgado de origen en el proceso que hoy conoce su Despacho como Juez de ejecución de sentencias, quien por auto de fecha de 03 de mayo de 2016 ordenó tener en cuenta el embargo por cuenta del ejecutivo mixto No.1999-2484 que cursa en el juzgado 04 Civil del Circuito de ejecución de Bogotá del crédito que se ejecuta por parte del Banco Popular contra Hugo Humberto Rodriguez Cortes y demandante ante su Despacho, ordenando por Secretaría el oficio No.235, dicho oficio fue elaborado por el juzgado 43 civil del circuito como juzgado de origen que atiende el ejecutivo como juez civil circuito de ejecución de sentencia bajo el radicado 11001310304320150088000, oficio que indica de manera clara y precisa que ha tomado atenta nota del embargo del crédito, esto es, la totalidad del crédito sobre los dineros que se encuentran depositados a favor de su Despacho, por tal razón, su Despacho no puede ordenar entrega de dineros a terceros en cuantía alguna ya que dichos dineros se encuentran embargados y su auto de 03 de noviembre de 2021 en su numeral 2 desconoce estas medidas cautelares, la obligación judicial y procesal no puede ser otra que la de poner a disposición del juez 4 civil del circuito de ejecución en el proceso que adelanta el

Contacto

Carrera 7 #17-01 Oficina 1030

Tel.+57 (1) 352 1927 Cel. (310) 873 9232

Bogotá, Colombia

abogados@ramirezgascaabogados.com

RAMÍREZ GASCA

ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

Banco Popular contra Hugo HUmberto Rodriguez Cortes con radicado No.11001310301619990248401 en el valor correspondiente y el dinero sobrante que es del Banco popular ordenar la entrega al Banco Popular como si lo ordena su auto correctamente.

Adjunto auto de fecha 03 de mayo de 2016.

En el párrafo final de su auto de fecha 03 de noviembre de 2021 objeto de apelación de manera equívoca ordena a secretaria cumplir el numeral 4 del auto calendado el 18 de marzo de 2021 insistiendo nuevamente en que se elabore la orden de pago respectiva, cuando su despacho no ha dado trámite al memorial radicado en su Despacho el pasado 26 DE MARZO DEL 2021 y viola de igual forma el derecho de defensa y el debido proceso por cuanto los dineros que usted ordena pagar se encuentran embargados por el juzgado 04 civil del circuito ejecución radicado 199-2484, como lo manifesté anteriormente.

Es preocupante la actuación procesal, pues en caso que dicho dineros se paguen con desconocimiento total de la medida cautelar sobre embargo de créditos, pueden causarse daños patrimoniales y económicos al Banco Popular por error judicial, su Despacho con el debido respeto sr juez, no puede ordenar el pago al demandante del ejecutivo de origen el 43 Civil Circuito como quedò ya expuesto en este escrito.

Pongo de presente señor juez como lo pruebo en documentos adjuntos que su despacho no solo ha desconocido nuestra insistencia a la orden de no pago de los dineros por embargo de los créditos a favor del demandante del proceso que cursa en su despacho si no también violando el debido proceso al no dar trámite de las diferentes solicitudes y aclaraciones que de manera oportuna hemos radicado y de los cuales su despacho no se ha pronunciado, esto es:

1. Memorial radicado el día 25 de marzo de 2021 adjunto copias
2. A partir de la expedición del auto de 18 de marzo de 2021 que ordena entregar dineros a la parte actora me dirigí a la secretaria general de los juzgados de ejecución para que se abstuvieran de entregar dineros encontrándose que no aparecía recepcionado nuestro memorial de que se abstuvieran de entrega títulos al demandante, adjunto pantallazos de la página de la rama judicial donde se evidencia que su despacho no ha dado trámite a las diferentes solicitudes para que atienda el embargo y se abstenga de entregar dineros al demandante por estar embargados los créditos, inclusive el 11 de agosto de 2021 su despacho recepciona memorial en donde se solicita dar trámite a las solicitudes sin que a la fecha haya dado trámite .
3. El dia 26 de abril de 2021 la misma apoderada de la parte demandante da alcance a nuestra solicitud de no entrega de dineros y manifestando que se abstiene de recibir o retirar dineros precisamente por que los mismos están embargados memorial que su despacho desconoce y se ha abstenido de resolver.

RAMÍREZ GASCA

ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

PETICIONES:

Conforme a las manifestaciones anteriores y pruebas adjuntas que además obran en el expediente solicitó las siguientes:

1. Se revoque el numeral 2 de su auto de fecha 03 de noviembre de 2021 y en su defecto se reconozcan que los derechos de crédito del demandante se encuentran debidamente embargados por el juzgado 4 civil del circuito de ejecución No.1999-02484, ordenando poner a disposición los dineros o derechos embargados al juzgado 4 civil del circuito de ejecución cuyo demandante es el Banco Popular contra Hugo Humberto Rodriguez y otros No.1999-2484.
2. Se sirva conceder el presente recurso en el efecto suspensivo por la gravedad y riesgo ya expuesto ampliamente y como se ha insistido en anteriores memoriales radicar virtualmente sin obtener a la fecha pronunciamiento judicial alguno por parte del Despacho a su cargo.

Para los efectos procesales se envía copia de este auto a la dirección electrónica de la parte demandada. gutierrez-hernan@hotmail.com y mrosayor@gmail.com

Del Señor Juez respetuosamente,



JAIME HERNAN RAMIREZ GASCA
C.C. No. 12.270.207 de La Plata Huila
T.P. No. 49.607 del C.S. de la J.



RAMÍREZ GASCA

ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

Señor(a):

JUEZ 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

E.

S.

D.

REF. Clase de Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **HUGO HUMBERTO RODRIGUEZ CORTES**

Demandado: **BANCO POPULAR S.A.**

Radicación: **2015 – 00880**

Juzgado de origen **43 Civil del Circuito**

Asunto: **Solicitud respetuosa**

Respetado Señor Juez:

JAIME HERNAN RAMIREZ GASCA, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de firma, conocido dentro del proceso de la referencia como apoderado de la entidad bancaria demandada, de manera respetuosa solicito al Despacho:

1. El día 25 de marzo de 2021 virtualmente (anexamos prueba radicación) radicamos memorial solicitando dentro del término legal adición y aclaración del auto de terminación del proceso de la referencia por pago total, sin embargo a fecha 07 de abril de 2021 observamos que en la Rama Judicial no aparece radicación de nuestro memorial radicado el 25 de marzo de 2021, pero si aparece recepcionado un memorial que según la Rama Judicial fue radicado por la Señora Maria Yordan de cuya solicitud como lo ordena el Decreto de la virtualidad no nos envió copia del mismo, por lo que solicito disponga lo pertinente para conocer su solicitud.
2. Por lo anterior nos vimos obligados a radicar nuevamente el memorial enviado al correo institucional el día 25 de marzo de 2021 nuevamente el día lunes 05 de abril de 2021.
3. Conforme a la información que aparece en la Rama la Señora Maria Yordan solicita elaboración de títulos a su nombre, desconociendo que parte de esos dineros están embargados por el Banco Popular como Derechos de Crédito y otra parte de dinero son del ejecutado Banco Popular.

Contacto

Carrera 7 #17-01 Oficina 1030

Tel.+57 (1) 352 1927 Cel. (310) 873 9232

Bogotá, Colombia

abogados@ramirezgascaabogados.com

RAMÍREZ GASCA

ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

4. Dejo constancia que no se envía copia de este memorial al correo de la Señora Yordan, por desconocer su dirección de correo electrónico.

Del Señor Juez respetuosamente,



JAIME HERNAN RAMIREZ GASCA
C.C. No. 12.270.207 de La Plata Huila
T.P. No. 49.607 del C.S. de la J.

RAMÍREZ GASCA

ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

Señor(a):

JUEZ 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

E.

S.

D.

REF. Clase de Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **HUGO HUMBERTO RODRIGUEZ CORTES**

Demandado: **BANCO POPULAR S.A.**

Radicación: **2015 – 00880**

Juzgado de origen **43 Civil del Circuito**

Asunto: **SOLICITUD ADICION AUTO DE TERMINACIÓN DE
FECHA 18 DE MARZO DE 2021**

Respetada Señora Juez:

JAIME HERNAN RAMIREZ GASCA, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de firma, conocido dentro del proceso de la referencia como apoderado judicial de la entidad bancaria demandada, con ocasión al auto de terminación proferido por su despacho el pasado 18 de marzo de 2021, y fijado por estado el 19 de marzo de 2021, de manera respetuosa solicito al Despacho se adicione el auto de terminación del proceso por pago total, conforme a los siguientes:

1. Adicione el auto, en el sentido de ordenar por Secretaría poner a disposición, como lo ordena el numeral 4° del auto de terminación, el embargo de derechos de crédito decretado por su Despacho en auto de fecha 03 de mayo de 2016 (anexo copia), al juzgado 04 Civil Circuito de Ejecución- Radicado 110010301619990248401 Demandante Banco Popular, Demandado Hugo Humberto Rodríguez, previa conversión del título.
2. Conforme a lo ordenado en el numeral 4°, solicito respetuosamente se adicione el auto de terminación, en el sentido de indicar que una vez cancelados los dineros hasta la aprobación de liquidación del crédito, costas y agencias en derecho, los dineros consignados en exceso por el demandado Banco Popular, sean devueltos al ejecutado, previa conversión del título, teniendo en cuenta la siguiente operación matemática:

PRIMERA INSTANCIA: AGENCIAS EN DERECHO: \$ 2.500.000,00

Contacto

Carrera 7 #17-01 Oficina 1030

Tel.+57 (1) 352 1927 Cel. (310) 873 9232

Bogotá, Colombia

abogados@ramirezgascaabogados.com

RAMÍREZ GASCA

ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

COSTAS:	\$ 781.844,00
SEGUNDA INSTANCIA: AGENCIAS Y COSTAS:	\$ 3.000.000,00
TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO:	\$6.281.844.00
LIQUID. AUTO 18-03-2021 POR EL JUZGADO:	\$578.566.126.00
TOTAL LIQUIDACION, COSTAS Y AGENCIAS:	\$584.847.970.00
DEPÓSITO JUDICIAL POR EL DEMANDADO	\$597.799.692.00
SALDO A FAVOR DEL BANCO DEMANDADO:	\$ 12.951.722.00

Del Señor Juez respetuosamente,



JAIME HERNAN RAMIREZ GASCA
C.C. No. 12.270.207 de La Plata Huila
T.P. No. 49.607 del C.S. de la J.

MENSAJE CON CARACTER DE URGENCIA / PROCESO EJECUTIVO HUGO HUMBERTO RODRIGUEZ Y OTROS CONTRA BANCO POPULAR JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS/ ORGEN 43 CIVIL DEL CIRCUITO

abogados@ramirezgascaabogados.com <abogados@ramirezgascaabogados.com>

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen Dia

Señor Juez tercero (3) Civil del Circuito de Ejecución Sentencias

Ref: Ejecutivo Singular
Demandante: HUGO HUMBERTO RODRIGUEZ Y OTROS
Demandado: BANCO POPULAR
Radicado: 2015-880
Juzgado Origen 43 Civil Circuito de Bogotá

Solcito con carácter urgente abstenerse de entregar títulos al demandante, toda vez que los mismos se encuentran embargados por su despacho y deben ser puestos a disposición del juzgado 04 Civil del circuito de ejecución Radicado 1999-2484, Señor juez con carácter urgente concederme cita para hablar con usted personalmente o su sustanciador.

Quedo atento a sus comentarios

Cordial saludo,

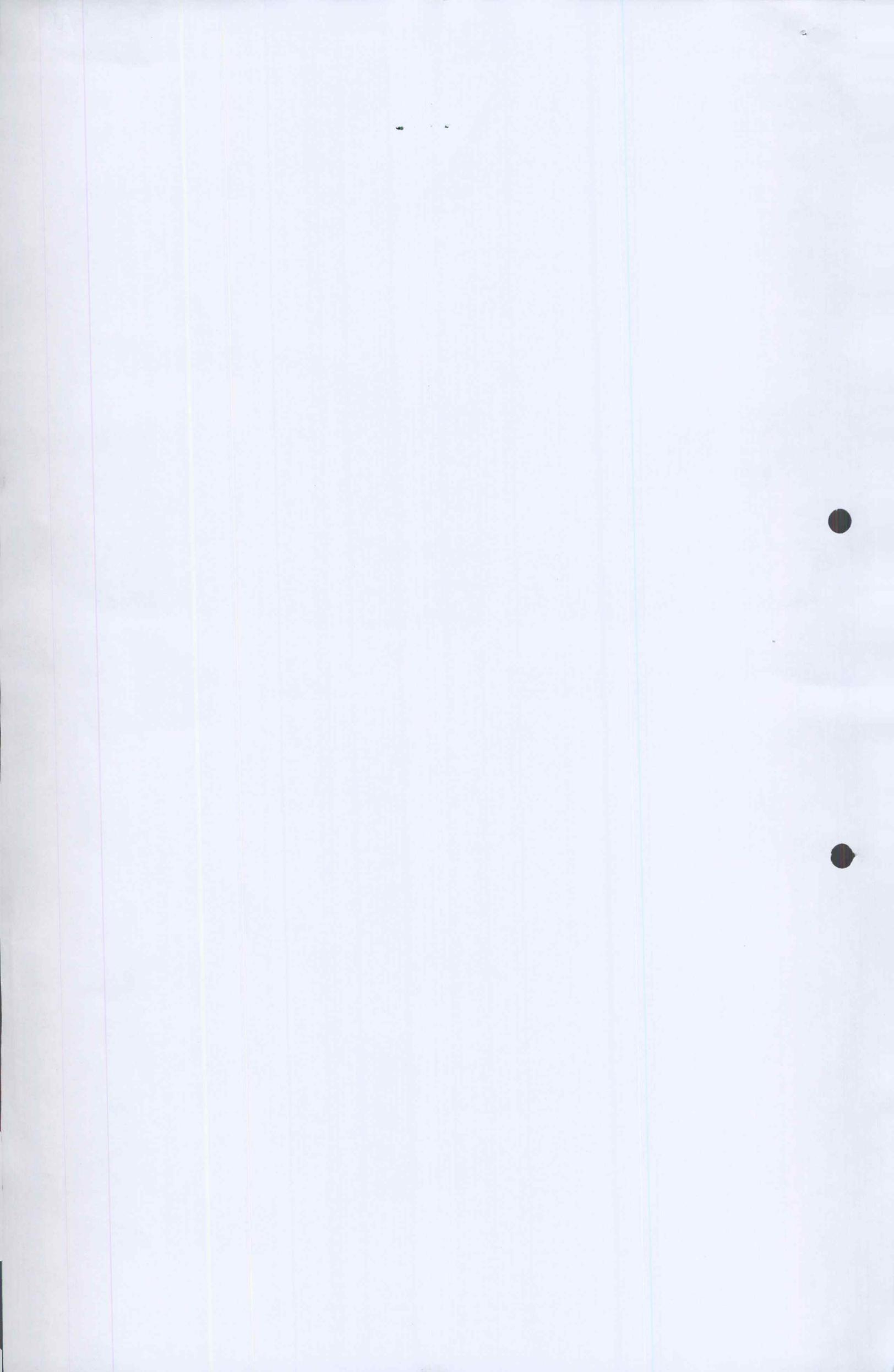
Jaime Hernán Ramírez Gasca

Apoderado Banco Popular

Teléfonos: 3521927- celular 3108739232

Carrera 7 No.17-01 Oficina 1030. Edificio Colseguros

Correo electrónico: abogados@ramirezgascaabogados.com



RE: Recurso de reposición Proceso 43-2015-880 Hugo Humberto Rodriguez vs Banco Popular

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 08/11/2021 15:46

Para: abogados@ramirezgascaabogados.com <abogados@ramirezgascaabogados.com>

CC: gutierrez-hernan@hotmail.com <gutierrez-hernan@hotmail.com>; mrosayor@gmail.com <mrosayor@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 7093-2021, Entidad o Señor(a): JAIME HERNÁN RAMÍREZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Recurso, Observaciones: ALLEGA RECURSO----OPA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ:	
RADICADO	7093
Fecha Recibido	08/11/21
Número de Folios	65
Quien Recepcionó	OPA

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:

Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10^a # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: abogados@ramirezgascaabogados.com <abogados@ramirezgascaabogados.com>

Enviado: lunes, 8 de noviembre de 2021 13:06

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: gutierrez-hernan@hotmail.com <gutierrez-hernan@hotmail.com>; mrosayor@gmail.com

<mrosayor@gmail.com>

Asunto: Recurso de reposición Proceso 43-2015-880 Hugo Humberto Rodriguez vs Banco Popular

Cordial saludo.

Señor Juez tercero (3) Civil del Circuito de Ejecución Sentencias

Ref: Ejecutivo Singular

Demandante: HUGO HUMBERTO RODRIGUEZ Y OTROS

Demandado: BANCO POPULAR

Radicado: 2015-880

Juzgado Origen 43 Civil Circuito de Bogotá

Adjunto recurso de reposición y en subsidio el de apelación, dentro del proceso de la referencia, para trámite correspondiente.

Quedo atento a sus comentarios.

Cordial saludo,

Jaime Hernán Ramírez Gasca

Abogado

Teléfonos: Celular 3108739232

Calle 18 No.6-56 Oficina 1005. Edificio Caribe

Correo electrónico: abogados@ramirezgascaabogados.com

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 16-11-21 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
C. G. P. al cual corre a partir del 17-11-21
y vence en: 19-11-21
El secretario R